Recurso 529/2022
Resolución 66/2023
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 27 de enero de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS TÉCNICOS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA** contra el anuncio de licitación y el pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato de servicios denominado "Diseño e implantación del asistente virtual corporativo de la Junta de Andalucía", convocado por la Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa (Expte. CONTR 2021/916859), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de diciembre de 2022, se publico en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. El 19 de diciembre de 2022, el citado anuncio se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, poniéndose ese mismo día los pliegos a disposición de los interesados en el citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 4.156.363,64 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 21 de diciembre de 2022, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS TÉCNICOS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA contra el anuncio y pliego de prescripciones técnicas (PPT) de la contratación referenciada.

Mediante oficio de 22 de diciembre de 2022, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, fue recibida en el Tribunal.

El 30 de diciembre de 2022, este Tribunal dictó resolución acordando la suspensión del procedimiento de adjudicación instada por el Colegio profesional recurrente, incluida la suspensión del plazo para la presentación de ofertas.

Mediante certificado de 18 de enero de 2023, el órgano de contratación indica que, a la fecha de emisión del mismo, no se han presentado ofertas en el procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del Colegio profesional recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados."

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16 de 2009, viene a señalar que *"constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre*

el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud solo reservada a la acción popular."

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado, el COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS TÉCNICOS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA impugna el anuncio y el PPT que rige el contrato de servicios mencionado, basando fundamentalmente su impugnación en la existencia de reserva a favor de una profesión determinada y en que el objeto del contrato está comprendido dentro del marco de competencias de la profesión de Ingeniero técnico en informática con carácter exclusivo. Así pues, vista la controversia suscitada en el recurso, resulta evidente la incidencia que los actos impugnados pueden tener en la esfera de los intereses profesionales defendidos por el Colegio recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de sus estatutos sobre fines y funciones del citado Colegio profesional.

TERCERO. Acto recurrible

El recurso se interpone contra los pliegos que han de regir la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

Los apartados a) y b) del artículo 50.1 de la LCSP, disponen que *"El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
a)Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante
b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante".

En el supuesto analizado, el anuncio de licitación se publicó en el perfil de contratante el 19 de diciembre de 2022, día en que los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. Por tanto, el recurso presentado en el registro del Tribunal el 21 de diciembre de 2022 se ha formalizado dentro del plazo legal.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. <u>Alegaciones del Colegio profesional recurrente.</u>

El Colegio profesional recurrente funda su impugnación frente al anuncio y el PPT del contrato de servicios antes referenciado en los siguientes argumentos:

1. El anuncio de licitación indica que la misma no está reservada a una profesión determinada. Ello es contrario a Derecho, puesto que, para el ejercicio de la ingeniería técnica informática en territorio andaluz, es obligatoria la colegiación en virtud del artículo 4 de la Ley 12/2005, de 31 de mayo, de creación del Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática de Andalucía.

2. El objeto del contrato es el desarrollo, implantación y mantenimiento de un sistema informático (tanto hardware como software), siendo pues un proyecto de ingeniería técnica informática, cuyas actuaciones están comprendidas dentro del marco de atribuciones y competencias de la profesión de Ingeniero técnico en informática, con carácter exclusivo. En tal sentido, el Colegio recurrente destaca distintos bloques del PPT que, a su juicio, evidencian que el objeto de la licitación es un sistema informático y no una red de telecomunicaciones; tales como el bloque de consultoría (que incluye labores como el análisis de viabilidad e impacto del asistente virtual y su diseño funcional y técnico), el bloque de mantenimiento de asistentes (que incluye tareas de análisis de su funcionamiento, su mejora continua, así como el soporte al uso de la solución tecnológica) y el bloque de gobierno, coordinación, provisión y operación del software y la infraestructura tecnológica. Asimismo, señala distintos apartados del PPT para apoyar este argumento, como el apartado 7.2 (sobre propiedad intelectual) cuando señala que *«todos los derechos de explotación y titularidad de las aplicaciones informáticas y programas de ordenador desarrollados al amparo de esta contratación, corresponden únicamente a la Agencia Digital de Andalucía»*, y el apartado 7.6 (sobre disponibilidad pública del software) cuando refiere, entre otras cuestiones, que *«todos los derechos de explotación y titularidad de las aplicaciones informáticas y programas de ordenador desarrollados al amparo de esta contratación, corresponden únicamente a la Agencia Digital de Andalucía»*.

3. Las dos personas que suscriben el PPT son Ingenieros técnicos de telecomunicación, que carecen de competencia legal para redactar y suscribir pliegos técnicos en el ámbito de la ingeniería técnica informática. Asimismo, ninguna de estas personas se encuentra colegiada en un colegio de ingeniería técnica informática, tal y como obliga la normativa vigente.

4. No se establece en el pliego ninguna obligación por parte del personal de la empresa adjudicataria relativa a la posesión de la titulación oficial habilitante para el ejercicio de la profesión de Ingeniero técnico en informática, así como la pertenencia a colegio profesional de ingeniería técnica informática, tal y como obliga la normativa vigente.

En apoyo de sus alegaciones, cita el marco legal general de la profesión de Ingeniero técnico en informática (entre otras normas, los artículos 18.4 y 36 de la Constitución española y la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos), centrándose en los actos propios de la profesión de Ingeniero técnico en informática y su ámbito competencial tanto general y específico; resaltando la capacidad para elaborar pliegos de condiciones técnicas de una instalación informática que cumpla los estándares y normativas vigentes.

Asimismo, concluye su exposición haciendo referencia al Real Decreto 517/2015, de 19 de junio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática y de su Consejo General, y en particular a su artículo 1 en cuanto se refiere a las titulaciones oficiales que dan acceso a la profesión de Ingeniero técnico en informática.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los argumentos del recurso esgrimiendo lo siguiente:

1. La recurrente hace referencia insistentemente a la profesión de Ingeniero técnico en informática y a una supuesta exclusividad de esos profesionales para la realización de determinadas actividades. En esta argumentación obvia sistemáticamente la existencia de Ingenieros superiores en informática, cuyas competencias incluyen y amplían a las de los Ingenieros técnicos en informática. Es importante destacar que no existe exclusividad, con carácter general, para la prestación de servicios informáticos, por lo que como regla general dichos servicios pueden ser proporcionados por cualquier profesional que tenga las capacidades necesarias para ello.

2. El objeto del contrato es la prestación de un servicio, pero no de los servicios profesionales de una o varias personas de una determinada profesión. Así se desprende del apartado 1 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). Los servicios deben prestarse por un equipo multidisciplinar entre cuyos integrantes no debe haber únicamente personal con conocimientos de tecnologías de la información, sino también personas especializadas en lingüística, en atención a la ciudadanía y en gestión de proyectos; y así se desprende igualmente del Anexo I del PCAP, apartado 1.

Así, el contrato engloba las siguientes prestaciones:
• Consultoría y coordinación.
• Análisis, entrenamiento, pruebas y puesta en marcha.
• Operación y mantenimiento.
• Capacitación y asistencia al usuario
Tanto las actuaciones de consultoría y coordinación como las de capacitación y asistencia al usuario no pueden considerarse actuaciones de desarrollo, implantación y mantenimiento de un sistema informático. Respecto al resto, debe tenerse en cuenta que la mayoría de soluciones de asistente virtual que existen en el mercado se proporcionan en modo de software como servicio, lo cual quiere decir que el sistema informático ya está desarrollado y lo que se contrata es su uso y parametrización. Y aunque para esa parametrización se requieren conocimientos especializados sobre la solución elegida, los mismos no son asimilables a los que se adquieren en las titulaciones de ingeniería informática, ingeniería técnica informática, grado en informática ni similares. No cabe duda de que los profesionales con esas titulaciones, igual que los de otras titulaciones tecnológicas, tienen una base muy adecuada para adquirir esos conocimientos especializados, pero en ningún caso disponer de esas titulaciones es un requisito necesario para adquirir esos conocimientos.

Incluso las referencias que se hacen en los pliegos a la tecnología no implican que se trate de un proyecto informático, por no ser proyectos informáticos todos aquellos en los que se hace uso de la tecnología y ni siquiera aquellos en los que se hace uso de sistemas informáticos. Pero es que, además, esas referencias siempre se hacen en un contexto que deja claro que la tecnología solo representa una parte del contrato, teniendo mucho peso otras actividades no tecnológicas. El Colegio recurrente expone que en el PPT se describen los servicios a prestar en distintos bloques, citando cuatro de ellos y haciendo un resumen libre y sesgado de las actuaciones que se desarrollan en cada bloque, omitiendo actuaciones que no tienen cercanía con el desarrollo de sistemas de información. Y es que la mayoría de actuaciones del contrato no consisten en dicho desarrollo, sino en hacer uso de sistemas y tecnología para ofrecer un servicio a la ciudadanía, lo que no requiere tener una profesión informática.

3. No se requiere una titulación determinada para poder firmar el PPT de una licitación. De todos modos, debe indicarse que uno de los firmantes lo hace en calidad de responsable del órgano de contratación, por lo que su firma no representa la autoría del documento sino su aprobación y el otro firmante es Ingeniero superior de telecomunicación; si bien lo relevante es determinar si se requiere una titulación determinada para firmar el PPT,

debiendo concluirse que la Ley 12/1986 establece las competencias de los Ingenieros técnicos (no necesariamente informáticos), pero no establece que las mismas tengan carácter exclusivo.

4. Como el objeto del contrato es la prestación de un servicio y no de servicios profesionales de una profesión concreta, ha de ser la empresa adjudicataria la que vele por el cumplimiento del requisito de colegiación establecido en el artículo 4 de la Ley 12/2005, si considera necesario incorporar a un Ingeniero técnico en informática en el equipo de trabajo que preste el servicio. Asimismo, la citada norma legal se aplica para el ejercicio de la ingeniería técnica informática en Andalucía y en el punto 7.1 del PPT (lugar de realización) no se establece la limitación de que el servicio deba ser prestado desde Andalucía.

3. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia suscitada pivota sobre si el objeto del contrato está o no comprendido con carácter exclusivo dentro del marco de atribuciones y competencias de la profesión de Ingeniero técnico en Informática.

Al respecto, procede partir del criterio judicial en esta materia que resulta determinante para resolver la cuestión. Así, cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2009 (RJ 2009\2982) que afirma lo siguiente*: "(…) Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala vienen manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues [...] la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido".* (El subrayado es nuestro).

El citado criterio sigue siendo una constante en nuestra jurisprudencia. Así, recientemente, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2022 (Roj: STS 2618/2022) recuerda que *«El Tribunal Supremo a propósito de la competencia de los profesionales para el ejercicio de una actividad se ha fundado en el principio de libertad con idoneidad superponiéndolo al de exclusividad y monopolio competencial.*

Con el principio de concurrencia competencial o capacidad real se significa que una mayor especialización de una determinada titulación no es óbice para la exclusión de otras, si éstas también reúnen la capacitación profesional necesaria. Dicha especialización generará indudables ventajas para sus titulados, pero no puede excluir a aquellos otros que, atendiendo a los correspondientes planes de estudios, han adquirido la formación académica necesaria para ello».

Este criterio ha sido mantenido ya por este Tribunal, entre otras, en su Resolución 34/2022, y por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 875/2020, donde concluye que *«Es importante destacar que no se trata del reconocimiento de un derecho a la igualdad de todos los profesionales, sino de aquellos que tienen la ≪capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones≫. En definitiva, la jurisprudencia rechaza el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica determinada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un determinado nivel*

de conocimientos técnicos. Idéntico criterio ha sido mantenido por este Tribunal en Resoluciones 112/12, de 16 de mayo de 2012 y 310/2013, de 24 de julio de 2013.

En el mismo sentido, ha de tenerse en cuenta la posición reiterada en numerosos informes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y de su antecesora la Comisión Nacional de la Competencia, en que recomienda partir de un régimen general de libre acceso y limitar las restricciones a supuestos recogidos en normas con rango de ley, y debidamente justificados por motivos de necesidad, proporcionalidad y no discriminación».

Pues bien, sobre esta base doctrinal hemos de examinar la controversia suscitada en el recurso por el COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA.

Al respecto, hemos de comenzar por el objeto de este contrato que, conforme a lo estipulado en el apartado 1 del Anexo I del PCAP, es «*la prestación de los servicios necesarios para la utilización e incorporación progresiva de la tecnología de asistente virtual en la Junta de Andalucía, que incluya el estudio de los dominios de conocimiento en los que proporcionar asistencia, el desarrollo y parametrización de la asistencia en esos dominios de conocimiento, y el soporte y mantenimiento de la infraestructura tecnológica.*

Para ello se realizará un estudio de viabilidad de dominios de conocimiento susceptibles de ser atendidos mediante asistente virtual, se acometerá el análisis, desarrollo y mantenimiento del asistente virtual que atienda dichos dominios de conocimiento, se diseñará, aprovisionará y operará la solución tecnológica de asistente virtual seleccionada y se transferirá el conocimiento para que la gestión y evolución del asistente virtual pueda ser realizada directamente por la Junta de Andalucía.
Los servicios incluidos serán los siguientes:
• Servicios de consultoría y coordinación. Este servicio incluirá el gobierno y coordinación de los trabajos, el descubrimiento y priorización de dominios de conocimiento e intenciones, el establecimiento de la identidad, imagen y personalidad y la consultoría para permitir la identificación y autenticación de la ciudadanía a través de asistentes virtuales.
• Servicios de análisis, entrenamiento, pruebas y puesta en marcha. Este servicio incluirá el análisis y la definición lingüística de las intenciones de los usuarios y las respuestas a proporcionar, el entrenamiento de intenciones, las pruebas de usuario y las tareas de mejora continua y adaptación.
• Servicios de operación y mantenimiento. Este servicio incluirá la monitorización del sistema y la elaboración de informes, la provisión de licencias de software, la provisión y operación de las infraestructura y la provisión y operación de asistente virtual como servicio
• Servicios de capacitación y asistencia al usuario: Este servicio incluirá el soporte y atención a los usuarios del asistente virtual, así como la formación a los responsables del mismo».

El Colegio recurrente sostiene que el objeto del contrato es el desarrollo, implantación y mantenimiento de un sistema informático, lo que constituye un proyecto de ingeniería técnica informática cuyas actuaciones están comprendidas en las competencias de la profesión de ingeniero técnico en informática con carácter exclusivo; y sobre esta base, impugna el anuncio de licitación por señalar que la licitación no está reservada a una profesión determinada.

Sobre tales cuestiones, teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial antes expresada y el objeto de este contrato, hemos de dar la razón al órgano de contratación en cuanto a que las prestaciones del contrato exigen la existencia de un equipo multidisciplinar entre cuyos integrantes no debe haber solamente personal con conocimientos en tecnologías de la información. Como señala el citado órgano, el hecho de que los pliegos contengan referencias a la tecnología no implica que se trate de un proyecto informático, aparte de que el contrato en liza integra un gran número de actividades que no son tecnológicas. Esto nos lleva a concluir que las

prestaciones integrantes del servicio no son exclusivas de la profesión titulada de Ingeniero técnico informático como pretende el Colegio recurrente, ni cabe establecer, pues, en el anuncio de licitación reserva a favor de esa determinada profesión; y menos aún con base en lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 12/2005, de 31 de mayo, de creación del Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática de Andalucía, precepto que no establece reserva legal alguna para una determinada actividad a favor de los Ingenieros técnicos informáticos, sino la incorporación obligatoria al Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática en Andalucía para ejercer dicha profesión en nuestra Comunidad Autónoma.

A mayor abundamiento, hemos de señalar que la titulación de Ingeniero técnico en informática está contemplada como una de las titulaciones del personal técnico participante en el contrato, concretamente del analista de negocio (véase al respecto la página 68 del PCAP), lo que evidencia que los pliegos no han excluido la participación de estos profesionales, previendo la existencia de un equipo multidisciplinar para dar respuesta a la totalidad de prestaciones que integran el servicio.

Por otro lado, el Colegio recurrente cita en su escrito de impugnación las atribuciones profesionales de los Ingenieros técnicos conforme a la Ley 12/1986, de 1 de abril, pero dicha norma no se refiere específicamente a los Ingenieros técnicos en informática. Asimismo, el citado Colegio expone el ámbito competencial de estos últimos, conforme a lo dispuesto en la Resolución de 8 de junio de 2009, de la Secretaría General de Universidades, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica Informática e Ingeniería Química. Ahora bien, sin perjuicio de que la resolución tiene por objeto establecer recomendaciones en los términos que indica su propia denominación, lo cierto es que las competencias que refiere el Colegio recurrente como previstas en el Anexo II de la misma solo se refieren a “capacidades” para realizar una determinada actividad, lo que no es excluyente de la capacidad de otros colectivos profesionales para el ejercicio de estas actividades y, mucho menos, del conjunto de actividades previstas en los pliegos.

Tampoco puede prosperar la alegación del recurrente sobre la falta de competencia legal de los firmantes del PPT por ser Ingenieros técnicos de telecomunicación. Tal afirmación, sin perjuicio de lo que además señala el órgano de contratación en su informe al recurso, decae teniendo en cuenta que no se aprecia reserva ni competencia exclusiva del colectivo profesional de Ingenieros técnicos informáticos para la ejecución del servicio licitado.

Por último, el recurrente sostiene que no se establece en el pliego ninguna obligación por parte del personal de la empresa adjudicataria relativa a la posesión de la titulación oficial habilitante para el ejercicio de la profesión de Ingeniero técnico en informática, así como la pertenencia a colegio profesional de ingeniería técnica informática, tal y como obliga la normativa vigente. Tampoco en este punto puede dársele la razón al Colegio profesional puesto que el Anexo I del PCAP (página 68) sí incluye esta titulación oficial para el personal técnico participante en el contrato, lo que ocurre es que no con carácter exclusivo y excluyente.

Por otro lado, la falta de previsión en el PCAP del requisito de la colegiación a que alude el recurrente para los Ingenieros técnicos informáticos que formen parte del equipo de la entidad adjudicataria no es una omisión que invalide los pliegos pues, en caso de ser obligatoria la colegiación para aquel personal del contratista con la citada titulación que ejerciere su profesión en Andalucía, tal requisito le será exigible con independencia de que lo establezcan o no los pliegos de la licitación; es decir el citado requisito operaría, en cualquier caso, por disposición legal y no por indicación del pliego.

Con base en todas las anteriores consideraciones el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS TÉCNICOS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA** contra el anuncio de licitación y el pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato de servicios denominado "Diseño e implantación del asistente virtual corporativo de la Junta de Andalucía", convocado por la Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa (Expte. CONTR 2021/916859)

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 30 de diciembre de 2022.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.